

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
14/mar/1952	Se expide la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.
08/feb/1955	Artículo 1°. Se REFORMAN los artículos 3° y 8° de la Ley de 6 de marzo de 1952, que estableció en el Estado de Puebla, el Seguro de Vida para los Servidores del gobierno.
24/ene/1956	Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 3°. 7°. 8°, y 14°; de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Estado. Artículo Segundo. Se ADICIONA la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado, con los artículos 20, 21, 22 y 23.
25/jun/1965	Artículo Único. Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 2°. 3°, 7°, 8°. y 23 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.
31/ago/1965	Fe de erratas del Decreto que REFORMA la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla, promulgada el 19 de abril de 1965 y publicada en el suplemento número uno del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al viernes 25 de junio del mismo año.
14/sep/1965	Artículo Único. Se ADICIONA el artículo 17 y se REFORMA el artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.
21/mar/1967	Artículo Único. Se REFORMA el artículo 8°, de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.
21/sep/1973	Artículo Único. Se REFORMA el artículo 8° de Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.

Publicación	Extracto del texto
18/dic/1973	Artículo Único. Se REFORMA y ADICIONA el artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.
16/abr/1974	Artículo Único. Se DEROGAN los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida de los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla, adicionados a dicho precepto conforme al Decreto de fecha 17 de diciembre de 1973, publicado en el Periódico Oficial Número 49 del día 18 del mismo mes y año.
16/ago/1974	Fe de erratas al Decreto que DEROGA los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida de los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla, ADICIONADOS a dicho precepto conforme al Decreto de fecha 17 de diciembre de 1973, publicada en el Periódico Oficial número 49 del día 18 de mismo mes y año, publicado en el Número 31 del 16 de abril de este año.
22/oct/1991	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 23 de la LEY DEL SEGURO DE VIDA PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

LEY DEL SEGURO DE VIDA PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.....	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	4
Artículo 4.....	4
Artículo 5.....	5
Artículo 6.....	5
Artículo 7.....	5
Artículo 8.....	5
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	6
Artículo 11.....	6
Artículo 12.....	6
Artículo 13.....	6
Artículo 14.....	6
Artículo 15.....	6
Artículo 16.....	7
Artículo 17.....	7
Artículo 18.....	7
Artículo 19.....	7
Artículo 20.....	7
Artículo 21.....	8
Artículo 22.....	8
Artículo 23.....	8
TRANSITORIOS.....	9
TRANSITORIOS.....	10
TRANSITORIOS.....	11
TRANSITORIOS.....	12
TRANSITORIOS.....	13
TRANSITORIO.....	14
TRANSITORIOS.....	15
TRANSITORIOS.....	16
TRANSITORIOS.....	17
TRANSITORIOS.....	18

LEY DEL SEGURO DE VIDA PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1¹

Se instituye en esta Entidad Federativa con carácter obligatorio, el SEGURO DE VIDA PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 2²

El Seguro que se crea tiene como único fin la de ayuda económica para los familiares de los Servidores del Gobierno del Estado.

Se entiende por Servidores del Gobierno del Estado de Puebla, los funcionarios electos o nombrados, maestros y empleados en general, a quienes para el desempeño de sus labores, se les expide nombramiento.

Ningún nombramiento podrá expedirse sin el previo reconocimiento medico del interesado, practicado por el medico oficial que al efecto se comisione, quien expedirá el certificado respectivo.

Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a quienes ingresen al servicio por nombramiento, padeciendo de enfermedad que pongan en inminente peligro su vida, a juicio de medico oficial que practique el reconocimiento.

Artículo 3³

El importe de la cuota individual por cada caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente, será de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS)

Artículo 4⁴

El Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla, estará a cargo de una Junta de Administración, la cual tendrá personalidad jurídica y estará integrada por un Representante del Poder Ejecutivo del Estado, que será el Secretario de Finanzas, un Representante del Poder Legislativo, un representante del Poder Judicial y dos Representantes que serán designados; uno por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes el Estado de Puebla y Organismos Descentralizados y otro por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección LI.

¹ Artículo reformado el 22/oct/1991.

² Artículo reformado el 25/jun/1965 y adicionado el 25/jun/1965.

³ Artículo reformado el 08/febrero/1955, 24/ene/1956, 25/jun/1965 y 22/oct/ 1991.

⁴ Artículo reformado el 22/oct/1991.

Artículo 5

Los miembros que integren la Junta de Administración del Seguro de Vida, actuarán en forma honorífica, y designarán de entre ellos al Presidente, Secretario, Comisario y Vocal; y durarán en su encargo hasta en tanto no sean removidos por quienes los designen.

Artículo 6

La Junta de Administración se organizará y funcionará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 7⁵

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, procederá a descontar los sueldos que perciben los servidores públicos, el importe de las cuotas individuales, por concepto de fallecimiento o incapacidad total o permanente de los asegurados, comunicando oportunamente esta obligación al Ejecutivo del Estado y a la Junta de Administración del Seguro de Vida, la que dentro de los diez días siguientes de recibida la comunicación, determinará la aplicación de las cuotas recabadas, las cuales se invertirán en valores redituales de constante mercado, seguro fácil y pronta liquidación.

Artículo 8⁶

En caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente, de algún servidor público del Gobierno del Estado, se le entregará a su beneficiario o beneficiarios, o al propio asegurado en su caso, la cantidad de \$ 5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS, CERO CENTAVOS).

El derecho del beneficiario designado para cobrar el Seguro de Vida, prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado. En el caso de que no exista reclamación, el monto del seguro pasará al Fondo del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.

Artículo 9⁷

Para designar a los beneficiario, los asegurados formularán su Póliza de Seguro de Vida, en dos tantos y ante dos testigos asegurados; debiendo quedar un tanto en poder de la Junta de Administración en sobre cerrado, debidamente firmado por dos testigos, y el segundo tanto quedará en poder del o de los beneficiarios.

⁵ Artículo reformado el 24/enero/1956, el 25/jun/1965 y 22/oct/1991.

⁶ Artículo reformado el 08/febrero/1955, 25/jun/1965, 21/mar/1967 y 21/sep/1973.

⁷ Artículo reformado el 22/oct/1991.

Artículo 10

El asegurado en cualquier tiempo y cuantas veces los desee podrá modificar las designaciones testamentarias que haya hecho de beneficiario o beneficiarios, en la inteligencia de que su última designación revocará las que haya hecho con anterioridad.

Artículo 11⁸

El Fondo del "Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla", está libre de todo gravamen, merma o distracción. No podrá ser embargado, enajenado, ni pagado a ninguna persona o corporación que no sean las expresamente señaladas en la Póliza del Seguro de Vida.

Artículo 12

Al ocurrir la muerte del asegurado, la Junta de Administración, abrirá el sobre cerrado que contenga la disposición testamentaria y previas las formalidades que prevea ya el Reglamento, entregará el importe del Seguro al beneficiario o beneficiarios que hubieren sido designados, previa identificación legal de los mismos.

Artículo 13

A falta de disposición testamentaria, el importe del Seguro se entregará a los herederos legítimos.

Artículo 14⁹

La Junta de Administración del SEGURO DE VIDA DE LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, hará conocer a los asegurados los fallecimientos que se registren, por medio de un boletín.

Artículo 15¹⁰

Los Servidores del gobierno del Estado que dejen de prestar sus servicios, pero que hayan trabajado por lo menos tres años continuos, podrán conservar su derecho al seguro, siempre y cuando paguen como cuota, el importe correspondiente a diez fallecimientos o incapacidades mensuales, como lo establece el Artículo 3 de esta Ley, y por períodos adelantados de seis meses. Dicho pago deberá realizarlo ante la Junta de Administración a que se refiere la misma, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. De no hacerlo, perderán ese derecho.

⁸ Artículo reformado el 22/oct/1991.

⁹ Artículo reformado el 24/enero/1956.

¹⁰ Artículo reformado el 22/oct/1991.

Artículo 16¹¹

Los Servidores Públicos designados para un cargo de elección popular, podrán conservar su derecho al Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla, si así lo solicitan al concluir el período para el que fueron electos o bien que hayan desempeñado el cargo por lo menos durante un año, y en ambos casos, continúen pagando las cuotas a que se refiere el Artículo anterior; petición que deberá formular ante la respectiva Junta, dentro de un término de treinta días, contados a partir de la terminación de su ejercicio, o de haber fenecido el año.

Artículo 17¹²

Es optativo para los pensionistas a cargo del Gobierno del Estado y del "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla", (I.S.S.S.T.E.P.) continuar con los beneficios del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.

Artículo 18¹³

Para el eficaz funcionamiento del seguro, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dará aviso inmediato a la Junta de Administración, de las altas, bajas y defunciones que se registren de los Servidores Públicos al Servicio del Gobierno del Estado.

Artículo 19

Los gastos de administración, escritorio, y publicidad, serán cubiertos por el Gobierno del Estado.

Artículo 20¹⁴

Cuando el asegurado sufra incapacidad total o permanente, consistente ésta en la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que le imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, se le entregará al asegurado, la cantidad establecida en el Artículo 8 de esta Ley, que asciende a la cantidad de \$ 5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS CERO CENTAVOS).

A efecto de que la Junta Administrativa esté en condición de efectuar el pago de una póliza por incapacidad, es necesario que el derechohabiente obtenga dictamen de dos médicos designados por la Junta.

¹¹ Artículo reformado el 22/oct/1991.

¹² Artículo adicionado el 14/sep/1965 y reformado el 22/oct/1991.

¹³ Artículo reformado el 22/oct/1991.

¹⁴ Artículo adicionado el 24/enero/1956 y se reforma el 14/sep/1965, 18/dic/1973 y 22/oct/1991.

La presente disposición no es aplicable a los pensionistas y socios voluntarios.

Derogado¹⁵

Derogado¹⁶

Artículo 21¹⁷

Si la incapacidad a que se refiere el artículo anterior, trae como consecuencia la pérdida de las facultades mentales del Asegurado, el Seguro se entregará a su representante legítimo.

Artículo 22¹⁸

La entrega del Seguro en los casos de incapacidad total y permanente del Asegurado, excluye el Seguro que se entrega en los casos de defunción.

Artículo 23¹⁹

La entrega del seguro que instituye esta Ley, se hará a los beneficiarios en el momento de cumplir con los requisitos que establece esta Ley.

¹⁵ Párrafo derogado el 16/abril/1974.

¹⁶ Párrafo derogado el 16/abril/1974.

¹⁷ Artículo adicionado el 24/enero/1956.

¹⁸ Artículo adicionado el 24/enero/1956.

¹⁹ Artículo adicionado el 24/enero/1956 y reformado el 25/jun/1965 y 22/oct/1991.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se expide la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 14 de marzo de 1952, Número 22, Tomo CLXVIII).

Artículo 1. La presente ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2. Se deroga la Ley "DEL SEGURO DEL MAESTRO", de fecha 18 dieciocho de abril de 1935 mil novecientos treinta y cinco y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley; los fondos de reserva existentes serán devueltos por la Junta de Administración a quienes hicieron aportaciones para constituirlo.

Artículo 3. Para los efectos del artículo cuarto de la presente ley, la designación de los representantes se hará dentro de los primeros quince días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4. Dentro de un plazo de noventa días, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, deberá formularse el Reglamento relativo a la presente Ley del "SEGURO DE VIDA DE LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA".

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 6 días del mes de marzo de 1952. Prof. Raúl Reyes Bravo, D. P. Lic. Alfonso Serrano Suárez, D.S. Jesús López Avila, D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Palacio del Departamento Ejecutivo; en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. El Gobernador constitucional del Estado, **General Rafael Avila Camacho**. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Roberto T. Bonilla**. Rúbricas.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se REFORMAN los artículos 3° y 8° de la Ley de 6 de marzo de 1952, que estableció en el Estado de Puebla, el Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 08 de febrero de 1955, Número 11, Tomo CLXXIV).

PRIMERO. Se adrogan los artículos 3 y 8 de la Ley que se reforma, para quedar en la forma que se especifica.

SEGUNDO. Esta Decreto comenzara a surtir sus efectos a partir del de febrero de 1955.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 31 días del mes de enero de 1955. Ing. Efrén Rodríguez Orea, Rúbricas. D. P. Amando Cortes Bonilla, D. S. Austroberto R. Martínez, D. S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Palacio del Departamento Ejecutivo; en la Heroica puebla de Zaragoza, a primero de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco. El Gobernador constitucional del Estado, **Gral. Rafael Avila Camacho**. El Secretario de Gobernación, **Roberto T. Bonilla**. Rúbricas.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se REFORMAN los artículos 3°. 7°. 8°, y 14° y se ADICIONAN los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 24 de enero de 1956, Número 7, Tomo CLXXVI).

ARTICULO PRIMERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto comenzara a surtir sus efectos a partir del día de su publicación.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 19 días del mes de enero del año de 1956. Dr. Jorge Vergara Jiménez, D. P. Ing. Efrén Rodríguez Orea, D. S. Gral. Felipe Vallejo Contreras, D. S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Palacio del Departamento Ejecutivo; en la Heroica puebla de Zaragoza, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis. El Gobernador constitucional del Estado, **Gral. Rafael Ávila Camacho**. El Secretario Gral. de Gobierno, **Lic. Roberto T. Bonilla**. Rubricas.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 2º, 3º, 7º, 8º. y 23 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 25 de junio de 1965, Número 51, Tomo CXCIV).

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y regirá respecto de las defunciones acaecidas y de las incapacidades declaradas con posterioridad a su entrada en vigor.

SEGUNDO. El fondo del seguro de vida actualmente existente, se invertirá en términos de lo establecido por el Artículo 8 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada el Departamento del Palacio Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 13 días del mes de abril de 1965. Prof. Alberto Ortega, D. P. Dr. Pablo Camarena O'Farrill, D. S. Juan Castelan Sevilla, D. S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. DADO en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco el Gobernador interino del Estado, **Ing. Aarón Merino Fernández.** Rubrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Enrique Molina Johnson.** Rubrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se ADICIONA el artículo 17 y se REFORMA el artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 14 de septiembre de 1965, Número 22, Tomo CXCV).

PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En las incapacidades que ya hubieren sido acordadas en beneficio de pensionistas, se estará a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 20 Gobierno del Estado.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. DADA en el Departamento del Palacio Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 9 días del mes de septiembre de 1965. Dr. Arturo Alonso Hidalgo, D. P. Juan Hernández Cardel, D. S. Lic. Esteban Rangel Alvarado, D. S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. DADO en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. El Gobernador interino del Estado, **Ing. Aarón Merino Fernández.** Rubrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Enrique Molina Johnson.** Rubrica.

TRANSITORIO

(Del DECRETO por el cual se REFORMA el artículo 8º, de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 21 de marzo de 1967, Número 23, Tomo CXCVIII).

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete. Constantino Sánchez Romano, D. P. Rubrica. Prof. Eloy Salgado Najera, D. S. Rubrica. Dr. Vicente Galindo Luna. D. S. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus Efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete. El Gobernador interino del Estado, **Ing. Aarón Merino Fernández**. Rubrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Enrique Molina Johnson**. Rubrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se REFORMA el artículo 8° de Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 21 de septiembre de 1973, Número 24, Tomo CCXI).

El presente Decreto empezara a surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Bertha Severino Muñoz, D. P. Rubrica. Lic. Alfredo Vázquez V. D. S. Rubrica. Lic. Antonio Ramírez R. D. S. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus Efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres. El Gobernador interino del Estado, **Guillermo Morales Blumenkron**. Rubrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Eduardo Langle Martínez**. Rubrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se REFORMA y ADICIONA el artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida para los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 18 de diciembre de 1973, Número 49, Tomo CCXI).

El presente Decreto entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 17 días del mes de diciembre de 1973. Antonio Montes García, D. P. Rubrica. Felipe Arroyo Sosa Rubrica. José Esquitin laborador D. S. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres. El Gobernador interino del Estado, **Guillermo Morales Blumenkron**. Rubrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Eduardo Langle Martínez**. Rubrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el cual se DEROGAN los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley del Seguro de Vida de los Servidores del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 16 de abril de 1974, Número 31, Tomo CCXII).

El presente Decreto entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Felipe Arroyo Sosa, D. P. Rubrica. Adolfo García Camacho D. S. Rubrica. Amando González Sánchez D. S. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. El Gobernador interino del Estado, **Guillermo Morales Blumenkron**. Rubrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Eduardo Langle Martínez**. Rubrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se REFORMAN los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 23 de la LEY DEL SEGURO DE VIDA PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 22 de octubre de 1991, Número 33, Tomo CCXLV).

El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 17 días del mes de octubre de 1991.- Diputado Presidente.- Lic. Celso Fuentes Ramírez.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- Rosa Maria Rumilla Fayad.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Leopoldo Sánchez Navarro.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 17 días del mes de octubre de 1991.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **Lic. Mariano Piña Olaya**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **Lic. Héctor Jiménez y Meneses**.- Rúbrica.